



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 24 de marzo de 2023

Referencia: Acción de cumplimiento.
Radicación: 11001-33-42-049-2023-00103-00.
Actora: **Mabel Tatiana Rico Grande.**
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.
Decisión: Rechaza demanda.

ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos interpuesta por la señora Mabel Tatiana Rico Grande, quien solicita que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, esto es, que se declare la caducidad del comparendo 11001000000 32701600 impuesto el 04 de febrero de 2022 por la entidad a su nombre.

CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la demanda de acción de cumplimiento deberá contener:

- "[...]1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. **Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. [...]" (Negrilla del Juzgado).

A su vez, el numeral 3.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1.- [...]

2.- [...]

3.- Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.**» (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 consagra:

“Art. 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la **autoridad** que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que **el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la **autoridad** se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]” (Subrayado del Despacho).

Bajo tal planteamiento, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 23 de enero de 2014¹, indicó que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Este criterio lo mantuvo el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 05 de julio de 2018, en la que manifestó:

«Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»

De manera que, en punto de las características que debe cumplir la actuación previa ante la administración como prueba de la renuencia, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido reiterativa en precisar que “[...] el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**»². De igual manera, ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud «[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*».³

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia 2013-0846, ene 23/14. C.P. Alberto Yepes Barreiro

² C. Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia 2011-1063, Oct. 20/11. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Consejo de Estado. ACU1614, 2011-0019, Nov. 21/02.

Ahora, sobre el escrito para constituir en renuencia a la autoridad supuestamente incumplida el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa⁴ ha sostenido⁵:

“En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud «[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia». Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud”

De lo anterior, se desprende que tal escrito debe contener los siguientes requisitos: i) se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida, y iii) los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

- **Caso concreto**

La señora Mabel Tatiana Rico Grande pretende mediante este medio de control que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad el cumplimiento de lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

No obstante, revisados los presupuestos que debe contener la demanda de cumplimiento, el Despacho da cuenta que la accionante para cumplir con la prueba de la renuencia aportó el derecho de petición, que según el relato de los hechos presentó a la entidad, sin que se advierta en su interior fecha ni número de radicado.

Ahora bien, en aras de determinar si en el presente asunto se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, se procederá a comparar la solicitud elevada en el escrito presentado por la actora ante la Secretaría Distrital de Movilidad, y las pretensiones en el medio de control de la referencia, así:

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia 25000-23-25-000-2002-2256-01 (ACU-1614), nov. 21/2002, M.P.: Reinaldo Chavarro Buritica.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia 25000-23-41-000-2020-00166-01 (ACU), oct. 22/2020, M. P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Pretensiones de la acción de cumplimiento	Pretensiones de la solicitud del 15 de septiembre de 2022
- Se aplique la caducidad de acuerdo con el fundamento legal expuesto en el artículo 161 ⁶ , y las evidencias en donde se demuestre la fecha de la imposición, al haber transcurrido un (1) año.	1. Se proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se encuentra siendo vulnerado por su entidad.
	2. Exonere y retire el comparendo 11001000000 32701600, dado que no se notificó debidamente, A su vez, aplique la caducidad al referido Comparendo, a la luz del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por la Ley 1843 de 2017.
	3. Actualice tanto en el sistema de la Secretaría Distrital de Movilidad como en la plataforma Simit de la Federación Colombiana de Municipios su información al exonerarla del Comparendo 11001000000 32701600.

Por lo anterior, se constata con claridad que la solicitud de la actora no se hilvanó expresamente con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la presente acción de cumplimiento, en otras palabras, no es palpable la coincidencia entre las pretensiones de la demanda de cumplimiento y lo deprecado en la petición elevada ante la entidad accionada por la señora Mabel Tatiana Rico Grande, lo que permite concluir que no se puede entender como cumplida la constitución en renuencia. A su vez, debe advertirse que en el presente caso tampoco se acreditó la presencia o amenaza de la acusación de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que justifiquen la falta del requisito de procedibilidad que se exige en este tipo de demandas.

En esa medida, se advierte que no se agotó el requisito para su procedencia consistente en la constitución en renuencia de la entidad prevista en las normas y jurisprudencia previamente relacionadas, teniendo en cuenta que no se solicitó expresamente el cumplimiento de la norma transgredida y alegada en el escrito del libelo demandatorio del presente medio de control de cumplimiento, razón por la cual se procederá a rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

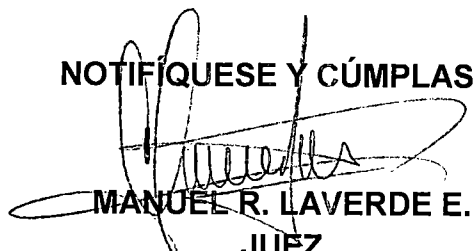
PRIMERO. Rechazar de plano la demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos interpuesta por la señora Mabel Tatiana Rico Grande en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ En el escrito de la demanda, dentro de las pretensiones no se observa la norma, a partir de la cual invoca la presente acción de cumplimiento.

SEGUNDO. Notificar a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. Previas las constancias del caso, por Secretaría **devolver** los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT